

Art. 4.º Se establece una prima de asistencia y un premio de puntualidad en las siguientes condiciones:

a) *Prima de asistencia.*—Se fija en 20 pesetas diarias para el personal de jornada completa y en 10 para el de media jornada, que se abonará exclusivamente por día de asistencia al trabajo.

No tendrán derecho a ella los agentes con categoría de Subjefe de Servicio o superior, así como el personal con título universitario o de idéntico rango.

Los agentes de jornada partida sólo percibirán esta prima los días que realicen jornada completa.

b) *Premio de puntualidad.*—Consistirá en la cantidad de 5 pesetas diarias para el personal de jornada completa, partida o no, y de 2,50 para el de media jornada.

Se percibirá en las mismas condiciones que la prima de asistencia, aunque referida a la puntualidad.

La prima de asistencia y el premio de puntualidad se abonarán mensualmente al mismo tiempo que los salarios.

A efectos del plus familiar, se estará a lo que dispone el Decreto 55/1963, de 17 de enero, y Orden de 5 de febrero de 1963.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo primero de esta Orden, se mantienen para el futuro, calculados sobre los nuevos salarios base y aumentos por antigüedad, las dos mensualidades y media que establece el artículo 37 de la Reglamentación de Trabajo y el régimen de participación en beneficios fijado en la norma 45 de las de la Orden de 14 de abril de 1948.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Orden de 5 de mayo de 1959 y sin efecto, al ser absorbidas y computadas como salario base, las cinco medias mensualidades fijadas en el Convenio Colectivo Sindical aprobado en 13 de agosto de 1962.

Art. 7.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas normas precise la interpretación de la presente Orden.

Art. 8.º La presente Orden surtirá efectos a partir de 1 de enero del año en curso y regirá hasta 31 de diciembre de 1965.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 444/1964, de 25 de enero, por el que se concede a «Botonclasic, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de resina de urea formaldehído, para moldeo, por exportaciones de botones previamente realizadas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria, de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Botonclasic, S. A.», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de resina de urea formaldehído para moldeo por exportaciones de botones.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Botonclasic, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Tànger, 91, la importación de resina de urea formaldehído para moldeo con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia empleada en la fabricación de botones, previamente exportados.

No se adicionará al compound carga alguna, ni mineral ni orgánica, dada la no reversibilidad de la resina.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de botones exportados podrán importarse ciento trece kilogramos seiscientos treinta y cuatro gramos de resina de urea formaldehído con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables; por tanto, a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Las exportaciones efectuadas desde el trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 445/1964, de 25 de enero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chapa de abeto y de palosanto y tablilla de ébano, por exportaciones de guitarras, a Juan Estruch Sastre.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, Juan Estruch Sastre ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de abeto y de palosanto y tablilla de ébano por exportaciones de guitarras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Juan Estruch Sastre, con domicilio en Ancha, 20, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chapa de abeto y de palosanto y tablilla de ébano como reposición de las cantidades de estos productos empleadas en la fabricación de guitarras, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada guitarra de estudio exportada podrán importarse trescientos cincuenta gramos de chapa de abeto.

b) Por cada guitarra de flamenco exportada podrán importarse trescientos cincuenta gramos de chapa de abeto y cuatrocientos gramos de tablilla de ébano.

c) Por cada guitarra de concierto exportada podrán importarse trescientos cincuenta gramos de chapa de abeto, noventa y cuatro gramos de chapa de palosanto y cuatrocientos gramos de tablilla de ébano.

Se consideran subproductos el cinco por ciento de las chapas y tablillas importadas que aduendarán, según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes a la partida cuarenta y cuatro punto cero uno punto B., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.